

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00393-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando de manera clara y expresa, el domicilio de la parte que pretende demandar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el acápite de notificaciones, la dirección física de la persona a la cual se pretende demandar.

QUINTO: ALLEGAR certificado de existencia y representación de la sociedad que pretende demandar, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARAR en los hechos de la demanda, de manera clara y expresa, si vencido el plazo de la obligación que se pretende pagar por

consignación, la parte que pretende demandar se rehusó a recibir el pago. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 381 del mismo Código.

SÉPTIMO: ALLEGAR el documento, que acredite la oferta efectuada por la parte demandante a la parte que se pretende demandar con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5º del artículo 1658 del Código Civil. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 381 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADECUAR y/o EXCLUIR las pretensiones tercera y sexta, por cuanto el proceso de pago por consignación no está concebido para declarar y condenar a pago de expensas, perjuicios causados o pretensiones similares, ajenas al objeto del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1656 y siguientes del Código Civil y el numeral 4 del artículo 381 del Código General del Proceso.

NOVENO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: APORTAR la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4 hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO